INFORME COMPLEMENTARIO DEL PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales.
BOLETÍN N° 3.392-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de emitir un informe complementario del primer informe del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República y que se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional, de conformidad al acuerdo adoptado en la sesión del martes 15 de junio de 2004, con la finalidad de que se precise el sentido y el alcance de las disposiciones contenidas en la iniciativa.

Cabe hacer presente que esta iniciativa se encuentra calificada de simple urgencia.

A la luz de este antecedente, la Comisión acordó en su sesión del miércoles 16 de junio, absolver las observaciones planteadas en la sesión de Sala indicada; en este contexto, revisó las disposiciones legales propuestas para el proyecto de ley en su informe anterior.

- - -

Vuestra Comisión entiende que las observaciones planteadas en la Sala se fundan, en lo principal, en juicios de valor referidos al alcance, la oportunidad, la pertinencia y la juridicidad de la iniciativa, tales como las prevenciones de si la Comisión, al momento de analizarla conoció las causas y los nombres de las personas que le permitieran determinar claramente cuáles son los hechos de violencia que habrían cometido los destinatarios de la norma legal propuesta, o si se trata de una materia ya normada por otro cuerpo legal.

Conviene dejar especial constancia de que para ponderar en su mérito particular el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, vuestra Comisión estudió y revisó, en su oportunidad, los fundamentos y el contenido de las disposiciones aprobadas en el primer

trámite constitucional, hecho que le permitió, además, de proponeros la aprobación de la idea de legislar en la materia, adelantar que consideraba indispensable introducir durante su estudio en particular, enmiendas que lo perfeccionaran, por ser aquélla la instancia reglamentaria idónea para tal efecto.

Tras haber acometido un nuevo estudio del proyecto en informe, la Comisión cree oportuno expresar las siguientes consideraciones acerca de la naturaleza y objetivos del proyecto, así como sobre los antecedentes de hecho en que éste se funda.

Ante todo, es necesario enfatizar la naturaleza reparatoria, estrictamente acotada, de la iniciativa contenida en el Mensaje del Ejecutivo. En efecto, éste consulta una medida de reparación cuya finalidad específica consiste en eliminar las anotaciones prontuariales originadas en condenas impuestas por tribunales militares en tiempo de guerra, en razón de hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798, sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981.

Cabe recordar que fue en el debate legislativo en la Cámara de Diputados que se introdujo la enmienda que extiende la reparación a las condenas impuestas por los tribunales militares en tiempo de paz en aquel lapso y por los mismos delitos.

Es preciso recordar que Vuestra Comisión estimó necesario hacer presente en el primer informe, que consideraba indispensable examinar, con ocasión del segundo informe, la posibilidad de que la reparación se extendiera a las personas que hubieran sido condenadas por sentencias emanadas de los Juzgados en lo Criminal.

Fundamentó este criterio en que el juzgamiento de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 1º del proyecto de ley, distaba de haber sido un asunto entregado sólo a la competencia de Tribunales de la Jurisdicción Militar, tal como lo deja en evidencia el traspaso de causas referentes a esa clase de actos ilícitos, dispuesto por las “leyes Cumplido”.

A lo expuesto en aquella oportunidad, cabe agregar, que existen normas de competencia contenidas en los artículos 26 de la Ley de Seguridad del Estado, 18, inciso primero, de la Ley de Control de Armas, y 10 de la Ley que pena las Conductas Terroristas, que han asignado competencia para conocer de esos ilícitos a la Jurisdicción Ordinaria del Crimen.

Sin perjuicio de lo anterior, el primer informe expone que la iniciativa en estudio es una de las tres proposiciones que S. E. el Presidente de la República anunciara en el mes de agosto de 2003, bajo el criterio de que, aun sin agotar todas las medidas que en la sociedad se podrían estimar como conducentes y apropiadas al delicado proceso de curación de las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, contribuye a reparar jurídica y moralmente el nombre y el honor de las personas que se encuentran en esa situación.

En síntesis, el propósito reparatorio del proyecto de ley en trámite apunta a eliminar, de los antecedentes penales de las personas que fueron condenadas por tribunales militares, las anotaciones de condenas por hechos sancionados en los textos legales que especifica el artículo 1º del proyecto en informe.

En relación con las personas excluidas del beneficio de la eliminación de sus anotaciones prontuariales, cabe señalar que el Mensaje del Ejecutivo excluía los casos de condenas impuestas por delitos consumados o frustrados contra la vida o la integridad física de terceros.

En efecto, el texto que ingresó al Congreso Nacional, puntualizaba que para estos efectos se considerarán como delitos contra la vida o la integridad física de terceros los que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, esto es, las condenas por rapto, violación y estupro.

No obstante, también en esta materia hubo una modificación durante el primer trámite constitucional. En particular, la Cámara de Diputados circunscribió la exclusión sólo a los delitos contra la vida o la integridad física de terceros en grado de consumados, e incorporó, como inciso final en el artículo 3º, una regla interpretativa que constituye una contra excepción: establece que no se considera dentro de esa clase de atentados a los delitos contra la propiedad, aunque hayan sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

Asimismo, cabe mencionar que la Comisión en su primer informe en relación con este punto, observó que se advertía una contradicción y falta de armonía entre las normas aplicables contempladas en el proyecto despachado por la Cámara de origen, esto es, el artículo 1º, inciso segundo y el artículo 3º, en sus dos incisos; inconveniente que hacía indispensable, en opinión de sus miembros, un detenido estudio para definir

si debía mantenerse una norma de exclusión como la propuesta por el proyecto aprobado en el primer trámite constitucional.

Se trata de una cuestión de fondo, respecto de la cual los planteamientos expuestos en la Sala ponen de manifiesto que existirían posiciones discordantes sobre el particular.

En todo caso, el fundamento de vuestra Comisión para aprobar la idea de legislar contenida en el proyecto, tal como lo consigna su primer informe, es que quienes serían beneficiados con la eliminación de la anotación prontuarial resultante de una condena por los delitos a que se refiere el artículo 1º del proyecto, son todas personas que efectivamente cumplieron sus penas, en causas que están afinadas, o en las cuales operó alguna causa legal de extinción de la responsabilidad criminal, y que, por tanto, no se trata de avocarse causas pendientes ni de revisar los fundamentos de las decisiones jurisdiccionales.

En otro orden de consideraciones, vuestra Comisión, a fin de argumentar la utilidad social que conlleva aprobar esta iniciativa legal, estima pertinente precisar su objetivo y distinguirlo de otras instituciones jurídicas reguladas en diversos textos legales actualmente vigentes.

En primer término, referirse a la ley Nº 19.628, de Protección de Vida Privada, cuyo artículo 21 dispone que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. Por vía de excepción, señala que se entregará esa información cuando sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, los cuales deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7°, 11 y 18 del mismo cuerpo legal.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la misma ley Nº 19.628, su propósito es regular el tratamiento de los datos de carácter personal por organismos públicos o por particulares, en los registros o bancos de datos, para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico, sin menoscabo del ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política. En ese marco, se inserta la prohibición de comunicar los datos personales relativos a condenas.

A diferencia de los efectos limitados que genera la ley Nº 19.628, el proyecto en examen pretende poner término a un sentimiento de menoscabo moral mediante la eliminación de la anotación

prontuarial que afecta a las personas que fueron condenadas en determinadas circunstancias históricas que afectaron la administración de la justicia. A juicio de la Comisión, por el bien de la sociedad, es preciso superar dicha situación mediante una reparación integral acorde con la dignidad de la persona.

Desde un punto de vista jurídico práctico, la relevancia de la iniciativa en estudio es, igualmente, ostensible: la persona condenada por alguno de los delitos a que se refiere el proyecto, al eliminarse la anotación prontuarial, en el caso de ser procesada por algún otro hecho penado por la ley, tendrá la posibilidad de beneficiarse con una circunstancia atenuante de su responsabilidad penal.

Por otra parte, es de suma importancia no confundir la eficacia particular de cada precepto. La anotación en el Registro de Condenas, aunque concierne a efectos jurídicos de la sentencia penal a firme, no es en sí misma una consecuencia directa de la infracción típicamente culpable y antijurídica constituida por el delito, sino un dispositivo registral de fuente legal, llevado por un órgano de la administración civil del Estado cuya misión es informar a los tribunales de los antecedentes de una persona y determinar así si tiene o no la calidad de un infractor reincidente del ordenamiento jurídico.

En síntesis, la medida de eliminar determinados antecedentes prontuariales no es una forma de extinguir la responsabilidad criminal alternativa al cumplimiento de la pena. El artículo 1º, inciso primero del proyecto, prescribe que las anotaciones serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo, y esta última referencia no puede entenderse sino como una alusión a algún otro de los medios consignados en forma expresa por el artículo 93 del Código Penal.

Al no ser ni una forma de amnistía ni tampoco de indulto, la aprobación del proyecto, en nada afecta a la eficacia de la pena o al efecto purgativo del delito de alguna de las otras vías idóneas para extinguir la responsabilidad criminal. Por este motivo, no cabe sino reiterar que la razón de ser de un proyecto de estas características es susceptible de ser ponderado en su particularidad sin que haya lugar a establecer un nexo funcional de dependencia respecto de la aprobación simultánea o relacionada de otras normas que pudieran resolver problemas pendientes de una prolongada etapa de excepción a la plena vigencia de un régimen de derecho.

Por su parte, el decreto supremo Nº 64, del Ministerio de Justicia, del 5 de enero de 1960, contempla, en su artículo 8º, el régimen ordinario para eliminar una anotación prontuarial. En efecto,

prescribe, además de otras hipótesis, que se podrá solicitar dicha eliminación en los siguientes casos: cuando el prontuariado haya sido favorecido con una ley de amnistía respecto del delito a que se refiere la anotación; cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes, y cuando se trate de condenados que hayan cumplido una pena no aflictiva y que a la fecha de la comisión del delito tenían menos de 18 años de edad. En este último caso, se procederá a eliminar la anotación prontuarial desde el mismo momento en que se cumple la condena.

No obstante, previene ese mismo artículo, los menores de 18 años de edad a la fecha de la comisión del delito, que sean condenados con una pena aflictiva, deberán esperar que transcurran tres años desde el cumplimiento de la condena para eliminar de dicha anotación. En los dos últimos casos, se otorgará el beneficio por resolución fundada, sólo a aquellas personas que acrediten irreprochable conducta anterior, mediante los antecedentes que el Director del Servicio de Registro Civil e Identificación exija, y siempre que la anotación de que se trate sea la única que exista en el prontuario del interesado. Por último, se prevé que una vez transcurridos 20 años o más desde el cumplimiento de la pena, el Director del Servicio podrá eliminar de oficio la anotación referente a alguna de las condenas indicadas en dicho artículo siempre que se cumpla con la condición de que se trate de la única anotación.

El Artículo 9° del mismo decreto establece que el prontuario penal sólo se eliminará en los siguientes casos: a) cuando todas las anotaciones registradas en él se hallen en algunas de las condiciones indicadas en el artículo precedente; b) cuando el prontuariado sea favorecido con los beneficios del decreto ley Nº 409, de 12 de agosto de 1932, y, c) por muerte de la persona prontuariada. En estos casos, la eliminación se ordenará por resolución fundada del Director General del Servicio y se cumplirá mediante la destrucción material del prontuario.

En relación con el decreto ley Nº 409, del Ministerio de Justicia, de 1932, cabe explicitar que éste invoca, en sus considerandos, que el régimen penitenciario, en cuanto tiende a la regeneración del delincuente y, como complemento de lo anterior, al mejoramiento moral y material de su familia, pierde una gran parte de su eficacia por el hecho de que el penado, después de cumplir su condena, quede marcado para toda su vida con el estigma de haber sido presidiario, y destaca que, en efecto, aquella condición infamante queda anotada en el prontuario que lleva el Gabinete de Identificación y, por lo tanto, en su hoja de antecedentes.

Señala, asimismo, que mantener esta anotación en el prontuario no es necesario respecto de aquellos ex penados que han demostrado fehacientemente estar regenerados y readaptados a la vida colectiva y que, como un medio de levantar la moral del penado para que se esfuerce por obtener su mejoramiento por medio del estudio, del trabajo y de la disciplina, debe dársele la seguridad de que, una vez cumplida su condena y después de haber cumplido ciertos requisitos, pasará a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y de que no quedará el menor recuerdo de su paso por la prisión.

Por tratarse de una norma legal permanente, el decreto ley Nº 409 al que se hace mención establece un procedimiento que opera a instancia del interesado quien, para obtener el beneficio, debe solicitarlo al Ministerio de Justicia, el cual procederá con el informe de Gendarmería que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2º del mismo y que son: a) haber observado muy buena conducta en la prisión o en el lugar en que cumplió su condena, cuando se trate de pena de prisión, presidio, reclusión o relegación; b) conocer bien un oficio o una profesión; c) poseer conocimientos mínimos de cuarto año de escuela primaria; d) haber estado en contacto con el Patronato de Reos durante dos años, por lo menos, si es primera vez condenado, y cinco años si ha sido condenado dos o más veces, y ser recomendado por este organismo, y, e) no haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse el decreto respectivo.

Los antecedentes analizados revelan la plena juridicidad en el ordenamiento legal chileno de una medida de eliminación de una anotación prontuarial. La diferencia radica, entonces, en que la eliminación en la normativa en examen tiene su causa en una presunción legal. Así, la modalidad establecida por el Mensaje tiene la calidad de una medida reparatoria. En efecto, como se expuso en el primer informe, se entiende que las personas condenadas a quienes se otorgaría el beneficio de eliminación de los antecedentes prontuariales correspondientes no tuvieron, en estricto rigor, un proceso ajustado a los preceptos del debido enjuiciamiento. En consecuencia, bajo aquella premisa, dicha eliminación es presentada como la medida justa y proporcionada de reparación que se le brinda a las personas que se encuentran en las circunstancias precisas que define el artículo 1º del proyecto en examen.

Del mismo modo, vuestra Comisión de Derechos Humanos tuvo presente que, en su oportunidad, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en relación con las sentencias de los Consejos de Guerra manifestó una serie de observaciones críticas, entre las cuales hace notar “defectos formales y de fondo, tanto en lo relacionado con la exposición y la concreción de los hechos, como en lo relativo a la falta de consideraciones legales y doctrinarias, que resienten notoriamente las sentencias en su fundamentación”. Destaca, asimismo, que dichas

deficiencias “sobresalen en los hechos que acreditarían la existencia de los delitos, que determinan cargos a los inculpados, que concurren a las calificaciones de las infracciones penales, a los que se invocan en las defensas y en especial a aquéllos relativos a circunstancias modificatorias de la responsabilidad de los acusados”. Puntualiza: “En los procesos en que las penas impuestas se han agravado al considerar que los hechos que motivaron el proceso fueron cometidos en estado o tiempo de guerra, dando aplicación al decreto ley Nº 5, de 1973, no se precisa la fecha aproximada en que habrían ocurrido los hechos; más aun, conociéndose en algunos casos esa fecha, no se señala, lo que contraría abiertamente disposiciones de la Constitución Política y del Código Penal, en su artículo 18.”.

Con independencia del juicio que se pueda tener respecto del mérito o de la oportunidad de esta iniciativa, resulta evidente que el proyecto define y precisa con claridad a quiénes se aplica la ley: debe tratarse de personas que hayan sufrido condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798, sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981. En todos estos casos, las anotaciones prontuariales serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión a fin de ilustrar el sentido y alcance del proyecto en informe, sistematiza, a continuación, los siguientes aspectos:

Primero, se trata de una normativa que pretende otorgar, por el solo ministerio de la ley, a todas las personas que fueron condenadas por sentencias de tribunales militares por alguno de los delitos señalados en las leyes de Seguridad del Estado, de Control de Armas, de Conductas Terroristas y en los decretos leyes Nº 77, de 1973, y Nº 3.627, de 1981, durante el lapso del 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990, una reparación consistente en la eliminación de los antecedentes penales resultantes de aquella condena.

En segundo término, se diferencia de los procedimientos ordinarios de eliminación de antecedentes prontuariales previstos en la legislación vigente, esto es, el decreto supremo Nº 64, de 1960, y del decreto ley Nº 409, de 1932, en que para acceder al beneficio no es necesario acreditar ninguna otra circunstancia que la condena por los delitos descritos y penalizados en algunos de esos cuerpos legales, sin que sea necesario acreditar una irreprochable conducta anterior u otro requisito especial y en que, por regla general, es aplicable de oficio por la autoridad

administrativa, y que sólo por vía de excepción, específicamente en caso de un defecto de registro, es necesario solicitar la aplicación del beneficio.

En tercer lugar, y en forma consistente con su naturaleza reparatoria no puede ser equiparado con el beneficio de protección a los datos de la vida privada de las personas contemplados en la ley Nº 19.628, en cuanto ésta sujeta la comunicación de los antecedentes penales a los tribunales de justicia y a otros organismos públicos a una obligación de reserva. Por el contrario, el proyecto propone una medida de reparación radical que elimina un efecto jurídico asociado a la condena penal cuando la causa de incriminación ha sido alguno de los delitos a que se alude en el artículo 1º, inciso primero, del proyecto.

En cuarto lugar, el proyecto en el estado actual de la tramitación legislativa, considera un solo capítulo de exclusión del beneficio: el que afecta a las personas cuyas anotaciones prontuariales se deban a condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o la integridad física de terceros, presumiéndose por el legislador que esta hipótesis concurre siempre que en las disposiciones penales se describan actos delictivos entre cuyos elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, esto es, las condenas por rapto, violación y estupro.

Cabe consignar que la Cámara de Diputados aprobó una modificación que excluye del concepto de delitos contra la vida o la integridad física de terceros a los delitos contra la propiedad, aunque hayan sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

Por último, señalar que el sentido y el alcance de este proyecto es el de entregar una reparación de la República de Chile a las personas que fueron condenadas por sentencias dictadas en procesos en que cabe presumir que no se respetaron aun las reglas elementales del debido y justo proceso, o en los cuales las personas condenadas sufrieron apremios o tratos degradantes que afectaron a sus derechos, razón por la cual se propone esta medida específica de reparación.

En este informe complementario, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en ratificar que subsisten en su integridad las consideraciones jurídicas y de mérito que le llevaron a prestar su aprobación a la idea de legislar respecto del proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, cuya mención consta en nuestro anterior informe.

- Por consiguiente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Silva, Valdés y Zurita, acordó reiteraros su proposición de aprobar en general el proyecto de ley en informe.

- - -

A título meramente ilustrativo, el texto del proyecto que se recomienda aprobar es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, Nº 17.798, sobre Control de Armas y Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes Nº 77, de 1973 o Nº 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2º.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el decreto ley Nº 409, el decreto supremo Nº 64, la ley Nº 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3º.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1º, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.".

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 23 de junio, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Enrique Silva Cimma, Gabriel Valdés Subercaseaux y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 23 de junio de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario